

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

EC 914934594

39000074

N.I.G.: 28.079.00.1-2018/0023392

27 FEB. 2019

Recurso de Apelación 979/2018

Origen:Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid

Diligencias previas 422/2018

Apelante: D./Dña. CRISTINA CIFUENTES CUENCAS

Procurador D./Dña. EDUARDO MARTINEZ PEREZ

Letrado D./Dña. JULIA FLOREZ SARMIENTO

Apelado: D./Dña. FRANCISCO GRANADOS LERENA y D./Dña. MINISTERIO FISCAL

Procurador D./Dña. LAURA ARGENTINA GOMEZ MOLINA

PROVIDENCIA.-

ILMOS SRES MAGISTRADOS DE SALA.

En Madrid, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Dada cuenta, del examen de las actuaciones que anteceden, se señala el día 07/02/2019 para deliberación. Y una vez resuelto el recurso de apelación planteado, notificado y remitido testimonio junto a las actuaciones originales a su Juzgado de procedencia, archívese sin más trámites.

Los Ilmos Sres Magistrados que componen este Tribunal son D. JOSE LUIS SANCHEZ TRUJILLANO, D. RAMIRO VENTURA FACI, DOÑA ELENA MARTIN SANZ, DON MANUEL E. REGALADO VALDES, Dña LUZ ALMEIDA CASTRO y D. LEANDRO MARTINEZ PUERTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, en su caso.

Lo acuerda la Sala y rubrica su Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente D. José Luis Sánchez Trujillano.

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035
Teléfono: 914934564,4443,4430
Fax: 914934563
EC 914934594
37051030
N.I.G.: 28.079.00.1-2018/0023392

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION 17ª

ROLLO DE APELACION: RPL 979/2018
PROCEDIMIENTO: Diligencias previas 422/2018
Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid

A U T O N° 95/19

ILUSTRISIMOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Don Ramiro Ventura Faci
Doña Elena Martín Sanz
Doña Luz Almeida Castro

En Madrid, a 07 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección se tramita Recurso de Apelación nº 979/2018, interpuesto por la representación de D./Dña. CRISTINA CIFUENTES CUENCAS, contra el auto que acuerda inadmisión de querrela por delitos de injurias, calumnias e integridad moral, acordándose en el mismo auto archivo de las actuaciones, de fecha 03/05/2018, en Diligencias previas 422/2018 procedente del Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid.

SEGUNDO.- Contra dicho auto formuló recurso de apelación la

representación procesal del recurrente que fue admitido a trámite, dándose traslado para alegaciones a las demás partes personadas. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, señalándose el día 07/02/2019 para deliberación, votación y resolución del presente recurso de apelación.

El Ilustrísimo Sr. Magistrado D./Dña. ELENA MARTÍN SANZ actuó como Ponente y expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Presentada querrela por los delitos de injurias, calumnias y contra la integridad moral, y rechazada que ha sido la admisión de la misma por auto de fecha 3 de mayo de 2.018 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, se acordó en el propio auto el archivo de las actuaciones.

Frente a ello se articuló por la parte querellante recurso de apelación. En esencia , entiende el recurrente que se ha procedido al archivo de las actuaciones sin proceder a acordar las diligencias necesarias .Afirma que sin perjuicio de admitir que los mismos hechos no pueden incurrir en una doble valoración incriminatoria , y que no se discute el tipo penal que en concreto resultará aplicable sino que los hechos son constitutivos de uno u otro delito alternativamente .- Que se atribuye a la querellante el conocimiento sobre la comisión de delitos relativos a la financiación irregular del Partido Popular por el hecho de tener una relación sentimental que es totalmente falsa y que ello son afirmaciones degradantes y humillantes , que tales declaraciones fueron difundidas por los medios de comunicación sabiendo el querellado que así iba a suceder al hacer las declaraciones que son además lesivas para la dignidad humana y afectan a su integridad moral .- Que la declaración en el Juzgado no tuvo por objeto poner de manifiesto hechos punibles sino escarnecer a la presidenta de la Comunidad de Madrid dándole además publicidad al filtrar la noticia ; que las mismas ni eran necesarias en el ámbito de la investigación ni tenían relevancia para la ciudadanía.

SEGUNDO.-

A la vista de lo resuelto por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid y recurso de apelación interpuesto , no puede sino compartirse el criterio de la Instructor en orden a la inadmisión de la querrela por no ser los hechos constitutivos de delito alguno ; todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación ya fueron explicitadas en la querrela inicial y obtuvieron la correspondiente y fundada respuesta en el auto de archivo . y en la medida en que se comparten los argumentos expuestos por la Magistrada instructora se dan por reproducidos los mismos, tan solo:

-- Señalar que a tenor del art. 269 de la LECrim. el Tribunal se abstendrá de la práctica de diligencias cuando los hechos descritos en la denuncia no revistan carácter de delito, y en el mismo sentido, el art. 313 del mismo texto legal en tanto que dispone desestimar la querrela cuando los hechos en los que se funde no constituya delito. De tal se deriva que desde un inicio ha de desprenderse que los hechos indiciariamente puedan incardinarse en una infracción penal, no se trata de cuestionar si los hechos han ocurrido o no, sino, ante la presunción de haber tenido lugar, valorarse si carecen de tipicidad.- Si la conclusión es que falta una apariencia delictiva, no tendría relevancia la continuación de la instrucción. - De otro lado, y en el mismo sentido, igual resultado de improcedencia de iniciar o continuar la instrucción cuando el querellante no ofrezca en su querrela ningún elemento o principio de prueba que avale su relato, cabe citar auto del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2.016 en tanto afirma que ha de ofrecerse, además de un relato fáctico, elementos o principios de prueba que avalen razonablemente su realidad, sin que pueda limitarse a afirmar su existencia sin apoyo objetivo.

En el presente caso se relata que , con carácter previo o simultáneo a una declaración judicial por parte de Francisco José Granados Lerena ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional se publicó por Ok diario una mención a lo que esta persona iba a declarar , por lo que , con independencia de que no se conoce en el momento actual si la fuente de la publicación lo fue el propio Granados o tercera persona que tuviera conocimiento de ello y por tanto distinta del querellado al que no se podría imputar los hechos , la circunstancia de que a la largo de la instrucción así se pudiera acreditar determina el análisis del contenido reseñado en la querrela pues de lo que se trata es de excluir o afirmar la posibilidad delictiva sin perjuicio de la autoría que se podría llegar a determinar o no a lo largo de la instrucción.

--Incidir en que ha de descartarse que los hechos puedan ser constitutivos del delito del art. 173.1 del Código Penal pues exigiendo tal precepto el trato degradante y el menoscabo grave de la integridad moral de otra persona no constituye tal la mera afirmación de mantener una relación sentimental entre dos personas por más que estuvieran casadas y con familia , pues tal afirmación según detalla la Magistrada del Juzgado de Instrucción según interpretación en relación con nuestra Constitución , Código Penal y Convenios Internacionales que expresamente cita con mención de la doctrina jurisprudencial al respecto carece de la gravedad y la intensidad lesiva para su calificación delictiva ello responde además al recto sentido y común consideración respecto de tales afirmaciones en la sociedad actual , y ello por más que a la conducta o declaraciones manifestadas le sigan- tanto en la querrela como en el recurso - innumerables y trascendentes calificativos que efectivamente podrían venir referidos a conductas muy graves , pero tales adjetivos no se corresponden con la entidad de los hechos descritos .

-- Recalcar que en relación con los delitos de calumnia e injurias es aplicable y se comparte la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo , Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se cita en la resolución recurrida y que se da por reproducida ; por lo demás, no pueden considerarse calumnia aquellos hechos que se dan a conocer ante una institución oficial competente para su investigación pues la finalidad no es otra que provocar su investigación y sin perjuicio de lo que pueda resolverse finalizada la misma . En todo caso, reiterar la falta de gravedad de la imputación de las conductas descritas, en el recurso se menciona reiteradamente que se imputa a la querellante conocer la comisión de delitos en orden a la financiación del partido político al que pertenece no que se la considere autora directa tal delito.

--Añadir que la publicidad no se ha generado por el querrellado sino por el medio de comunicación ok diario que es el responsable de la publicación de que se trata : la publicación de la noticia por otros medios periodísticos no se recoge ni se refiere a esta noticia previa dada en Ok diario sino a lo efectivamente declarado por el Sr. Granados ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 , y tal no puede valorarse en la presente causa en tanto que se razona en el auto recurrido y se propugnó en su día por el querellante que no era necesaria la autorización judicial para proceder al centrarse en esas noticias y declaraciones previas y distintas a la declaración judicial.

--Valorar por último que un propósito de exponer la comisión de un delito no es un delito es un pensamiento que se exterioriza, que no se sabe si se va a hacer o no, en definitiva que podrá o no actuarse en el futuro .Como ha quedado dicho, la actuación efectiva no puede valorarse en tanto que no es objeto de la querrela.

TERCERO.-

Ha de confirmarse pues el auto de denegación de la querrela y archivo de la misma , pues en todo caso no existe un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese , en su caso , las razones por las que inadmite su tramitación entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación del proceso o su terminación anticipada de acuerdo con las previsiones de la LECrim. (STS T.C. 31/1996 , TCo auto 191/89)

CUARTO

No se aprecian circunstancias de mala fe o temeridad que aconsejen la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez , en nombre y representación de D^a Cristina Cifuentes Cuencas , contra el auto de fecha 3 de mayo de 2.018 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid , en las diligencias previas 422/ 18 , por el que se inadmitía la querrela y se acordaba el archivo de las actuaciones , cuya resolución se mantiene en su integridad .

Se declaran de oficio las costas causadas en la presente alzada. .

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Contra este auto no cabe recurso ordinario.

Devuélvanse las actuaciones originales, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Magistrados integrantes de la Sección.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.